Esquel, de septiembre de 2015.-

------**VISTO:**----------

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 74 por la Dra. M. C. M. en representación de la Sra. M. R. M. y del Sr. J. J. T., contra la sentencia interlocutoria de fs. 60/61 y que fuera concedido a fs. 75; y.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

----1. En la sentencia recurrida, se hizo lugar a la solicitud del joven M. E. T. M. y se establecieron alimentos provisorios equivalentes al 10 % de los ingresos de su madre más el 10 % de los ingresos de su padre.----------

----------2. Expresa agravios la apelante a fs. 78/79 y vta.los que son respondidos por la abogada del joven M. E. M. a fs.81/82 y vta.----------

----3. Que en la audiencia realizada en esta Alzada de conformidad a las disposiciones del art. 130 de la Ley III Nº 21 (fs. 89), los presentes proponen suspender el presente trámite a partir de la fecha de audiencia (fs. 89 y vta.) y por el término de 20 días hábiles, por existir la posibilidad de concretarse un acuerdo.----------Vencido el plazo, los padres del joven informan que no han logrado arribar a acuerdo alguno (fs. 92), mientras que a fs. 94 la abogada del joven M. E. M. comunica que no ha sido aceptada la propuesta formulada en el acta de fs. 87 (SIC), informando que su asistido se trasladará a esta ciudad entre los días 13 y 14 de octubre, solicitando audiencia para esa fecha.----------

----------Corrida vista al Sr. Asesor de Familia, acompaña dictamen a fs. 96, y considerando que la sentencia debe ser confirmada. Quedan los autos en estado de resolver.----------

------3. Debe tenerse en cuenta que la cuota fijada tiene carácter provisorio, y como tal *“deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado a autos, pero con el propósito de atender las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la*

sentencia" (conf. C.N.Civ. Sala A, 27/10/87, R.33.303; citado por Gustavo Bossert en *"Régimen jurídico de los alimentos"*, pág. 330/331).----------
-----Además, la cuota provisoria establecida a favor del joven M. E. T. M., ha sido determinada hasta el 7 de octubre del cte. año (punto 1) de la sentencia en crisis –fs. 60/61–), por lo que la misma estaría por fenecer.----------
----------En ese contexto y en el entendimiento que: *"Los alimentos provisorios son los que se establecen con carácter de anticipo de la tutela jurisdiccional del derecho alimentario, con prescindencia de lo que se decida luego, en la sentencia que se dicte en el proceso tramitado de acuerdo a lo dispuesto por el Código de rito. Dicha cuota tiende a satisfacer las necesidades urgentes e impostergables hasta tanto se fije la pensión definitiva"* (CC0002 LZ 18291 RSI-217-97 I 29-4-97).-
----------Respecto al monto se ha dicho que: *"El monto de la cuota provisional debe ajustarse a lo que, según prima facie estimarse, han de ser las necesidades ineludibles del alimentista"* (C.N.Civ. Sala C, 26/6/83, ED 117.298; en obra citada, pág. 331/332).----------
----
------También que, *"Tratándose de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación"* (CC0102 LP 225187 RSI-540-96 I 27-8-96).----------
Ahora bien, teniendo en cuenta la cuota fijada por la a-quo en el punto 2.- de la sentencia apelada (fs. 60/61), es decir el 10% de los ingresos que la Sra. M. R. M. tenga a percibir como dependiente del CESAC 560 (Ministerio de Educación), más el 10 % de los ingresos que el Sr. J. J. T. perciba como dependiente de PAMI; el carácter provisional de la misma en función de las características mencionadas supra, la edad del joven alimentado, y por último que la *a-quo* tuvo en cuenta las necesidades de los gastos que demande su concurrencia a establecimiento educativo, las actividades extracurriculares que decida ejercitar (las cuales se desconocen), y que el joven se encuentra bajo la guarda de la abuela materna sin que hayan denunciado la necesidad de cubrir gastos de vivienda, lo que hace presumir que cuentan con vivienda propia, llevan a esta Cámara a limitar la cuota al 10 % de los ingresos que la Sra. M. R. M. tenga a percibir como dependiente del

CESAC 560 (Ministerio de Educación), más el 10 % de los ingresos que el Sr. J. J. T. perciba como dependiente del PAMI, por considerar que la cuota provisoria solventa las necesidades del joven.----------La limitación así establecida no significa que resulte correcto el razonamiento del apelante al insistir en que se ha fijado una cuota del 30 % pues en todo caso lo que se fijó por la a quo fue el 10% por cada uno de los trabajos del Sr. T. y de la Sra. M. Es ahí donde –en el marco de la apelación–, este Tribunal entiende que debe limitarse dado el carácter provisorio de la cuota y lo dispuesto en el párrafo anterior pero restringido a un trabajo de la madre y a uno del padre, por entender que ésta es la forma equitativa y justa para resolver la cuestión.----------Es que la índole peculiar de la obligación alimentaria, originada en la satisfacción de necesidades vitales, la inviste de una fisonomía propia, de la que se desprenden -entre otros importantes caracteres- el de ser eminentemente circunstancial y variable.----------Costas de esta instancia por su orden atento la índole de la cuestión, regulándose los honorarios de la Dra. M. C. M. en 8 jus con más el IVA que le correspondiere y para las Dras. L. R. S. y V. C., en conjunto y proporción de ley en 8 jus.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

-----1º) ***MODIFICAR*** el punto 2.- de la sentencia de fs. 60/61 y en cuanto ha sido materia de apelación por las consideraciones expuestas precedentemente, limitándose la cuota provisoria en el 10 % de los ingresos que la Sra. M. R. M. tenga a percibir como dependiente del CESAC 560 (Ministerio de Educación), más el 10 % de los ingresos que el Sr. J. J. T. perciba como dependiente de PAMI.----------2º) ***IMPONER*** las costas de Alzada por su orden (art. 69 CPCC) y regular los honorarios de la Dra. M. C. M.en 8 jus con más el IVA que le correspondiere y para las Dras. L. R. S. y V. C., en conjunto y proporción de ley en 8 jus.----------2º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº /15 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria.-